

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DE LA INVITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA No. 003 DE 2026; CUYO OBJETO ES CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALMUERZOS SUBSIDIADOS A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO MATRICULADOS EN EL PERIODO ACADÉMICO 2026-1 y 2026-2.

El Suscrito Jefe del Departamento de Gestión de Compras y Contratación de la Universidad del Atlántico, en uso de sus facultades legales, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto del pliego de condiciones del proceso de INVITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA No. 003 DE 2026, presentada por los siguientes posibles oferentes:

**OBSERVACIONES REALIZADAS POR
“SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN NP SAS”**

OBSERVACIÓN No. 1 Modificación y flexibilización de los indicadores financieros. El proponente solicita ajustar los topes financieros a la media sectorial argumentando que los actuales resultan restrictivos: Índice de Liquidez Mayor o igual a 1.30, Nivel de Endeudamiento Menor o igual a 0.70, Razón de Cobertura de Intereses Mayor o igual a 2.00, ROE Mayor o igual a 0.30 y ROA Mayor o igual a 0.10.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: La Universidad **ACOGE** la solicitud. De conformidad con los postulados de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como las directrices consignadas en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes expedido por Colombia Compra Eficiente, la fijación de los indicadores financieros debe responder estrictamente a las realidades económicas arrojadas por el Estudio del Sector.

Tras una revisión integral por parte del comité estructurador de la Entidad frente a las métricas sectoriales y las condiciones macroeconómicas actuales del mercado de servicios de alimentación a gran escala, se evidencia que los umbrales propuestos por el interesado constituyen un estándar técnico e idóneo. Estos valores garantizan efectivamente que el futuro contratista posea el músculo financiero y la estabilidad requerida para soportar el flujo de caja del objeto contractual, sin que se configuren barreras artificiales o desproporcionadas. Por consiguiente, en aras de materializar el principio de pluralidad de oferentes y garantizar la libre concurrencia mediante reglas de juego equilibradas, se modificarán los topes del pliego definitivo ajustándolos a la media sectorial demostrada.

OBSERVACIÓN No. 2 Modulación de la experiencia requerida para el cargo de Coordinador General. El proponente solicita fijar los umbrales de habilitación para este cargo en cinco (5) años de experiencia profesional y tres (3) años de experiencia específica, indicando que el requerimiento original supera la carga técnica estrictamente necesaria.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: La Universidad del Atlántico agradece la observación del interesado; no obstante, **NO ACOGE** la solicitud de modificación del perfil con base en los siguientes fundamentos legales y técnicos:

1. Las entidades estatales gozan de la autonomía y libertad de configuración para estructurar las condiciones técnicas de idoneidad del personal exigido en los pliegos de condiciones. Los requisitos exigidos no obedecen a un criterio caprichoso, sino a la necesidad particular del servicio a contratar.
2. El contrato objeto del presente proceso reviste una altísima complejidad operativa, un impacto directo sobre el bienestar y la salud pública de miles de estudiantes de la comunidad universitaria, sumado a que cuenta con un presupuesto oficial de cuantía mayor (\$3.700.000.000). La exigencia de diez (10) años de experiencia profesional y cinco (5) años de experiencia específica busca garantizar que la dirección de toda la operación recaiga sobre un profesional con una trayectoria técnica robusta, madurez comprobada y capacidad real en la resolución de crisis, manejo de personal y optimización de recursos a gran escala.
3. Siguiendo las directrices del Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente, la exigencia guarda estricta proporcionalidad con el objeto y la matriz de riesgos del proceso. Disminuir a la mitad la experiencia requerida incrementaría significativamente la exposición de la Entidad frente a riesgos de inejecución logística o fallas en la calidad del servicio de alimentación.

Por lo anterior, con el fin de salvaguardar la intangibilidad del pliego y la debida prestación del servicio, la entidad mantiene el perfil exigido originalmente.

OBSERVACIÓN No. 3 Aclaración sobre mecanismos de acreditación de puntaje para personas en condición de discapacidad. Se solicita a la Entidad emitir aclaración expresa para validar la acreditación de este factor de puntaje por cualquiera de los mecanismos contemplados en el numeral 1 del Artículo 2.2.1.2.4.2.7.4. del Decreto 0287 de 2026, y no restringirlo exclusivamente a la planta de personal del proponente.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: La Universidad **ACOGE** la solicitud. La Universidad del Atlántico tiene un compromiso irrestricto con la promoción de la inclusión social y la estricta sujeción al principio de legalidad. Revisada la normativa aplicable, particularmente el Sistema Integral de Preferencias actualizado mediante el Decreto 0287 de 2026, asiste plena razón al observante.

Limitar la asignación de este puntaje de manera exclusiva a la verificación de la planta permanente de personal desconoce las múltiples hipótesis jurídicas dispuestas por el legislador para fomentar la vinculación de personas con discapacidad. Por tanto, se aclara expresamente a todos los interesados que la Entidad aceptará y validará cualquier vía jurídica, societaria o estructural legítima prevista en la norma en comentario (como la participación preferente en la propiedad de la empresa, niveles directivos, entre otros), garantizando una evaluación incluyente, armónica con el ordenamiento jurídico y garante de la igualdad de oportunidades.

OBSERVACIÓN No. 4 Acreditación de Herramienta Tecnológica. Se solicita que el software para la gestión de servicios se demuestre con certificación y/o contrato de licencia junto con la oferta, y que la carta de compromiso se reserve exclusivamente para garantizar la estrategia de accesibilidad e inclusión web para la población en situación de discapacidad.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: La Universidad **ACOGE** la solicitud. Acudiendo al principio de selección objetiva consagrado en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, la administración tiene el deber imperativo de evaluar la capacidad real y efectiva de los oferentes durante la etapa precontractual.

El software de gestión, asignación y control de raciones constituye el componente tecnológico central ("core") para la correcta ejecución y seguimiento del contrato. Permitir su acreditación mediante una mera carta de compromiso trasladaría un riesgo injustificado de inejecución operativa a la Universidad. En este sentido, exigir la certificación o contrato de licencia con la presentación de la oferta otorga plena certeza de que el contratista cuenta con el respaldo inmediato para operar. Por otro lado, la Entidad comparte el criterio técnico de que la parametrización de las pautas de accesibilidad universal (WCAG) puede requerir un despliegue y desarrollo a la medida posterior a la adjudicación, por lo cual es jurídicamente viable y proporcional que este componente específico de inclusión sí se respalde mediante acta compromisoria. El numeral 4.5 será modificado en estos exactos términos.

OBSERVACIÓN No. 5 Solicitud de inclusión de criterio de evaluación (puntaje): Acreditación de Cocina Externa como plan de contingencia. Se solicita la inclusión de un criterio que asigne puntaje a quien acredite una "Cocina Externa" de respaldo, demostrando su idoneidad mediante acta de inspección sanitaria con una vigencia no mayor a un (1) año.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: La Universidad **ACOGE** la solicitud. La jurisprudencia del Consejo de Estado y las disposiciones del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 facultan a las entidades estatales para ponderar aquellos ofrecimientos que representen el mayor valor y la mejor condición técnica para la administración.

El suministro de alimentación a la comunidad estudiantil de la Universidad del Atlántico es un servicio esencial y sensible, cuya interrupción acarrearía graves perjuicios para la población beneficiaria. Valorar dentro de los criterios de calificación la disponibilidad inmediata de una cocina externa con plena capacidad instalada traslada el riesgo operativo de contingencias (cortes de fluidos, emergencias de infraestructura, etc.) al contratista, garantizando el cumplimiento irrestricto del principio de continuidad del servicio público.

Adicionalmente, la exigencia introducida sobre la vigencia del acta de inspección sanitaria (no mayor a un año) se ajusta integralmente a las políticas de salud pública e inocuidad alimentaria de la Institución. Las condiciones higiénico-sanitarias son altamente dinámicas, por lo que respaldar este esquema de contingencia con certificaciones recientes asegura que la Entidad premie infraestructuras seguras y aptas en tiempo real. En consecuencia, se incluirá este factor de ponderación en el pliego definitivo en los términos esgrimidos por el proponente.

OBSERVACIÓN No. 6 Vehículos para la distribución de las raciones/alimentos (Literal c).

El proponente solicita modificar el pliego de condiciones para que se acepte el acta de inspección sanitaria de los vehículos de transporte de alimentos con una fecha de expedición no mayor a doce (12) meses, en lugar de los seis (6) meses exigidos inicialmente. Sustenta su petición en los lineamientos de la Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual otorga una vigencia estándar de un (1) año a estos conceptos.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

La Universidad **ACOGE** la solicitud.

La Entidad, en estricto apego al principio de legalidad y a la normatividad sanitaria nacional vigente, reconoce que la Resolución 2674 de 2013 (Ministerio de Salud y Protección Social) establece los parámetros técnicos bajo los cuales las autoridades competentes (INVIMA o Secretarías de Salud) emiten los conceptos sanitarios para el transporte de alimentos. Como bien lo señala el observante, el estándar legal de vigencia para estos documentos, una vez las autoridades validan la inocuidad y las condiciones técnico-sanitarias del vehículo, es de doce (12) meses.

Mantener la exigencia de un concepto con antigüedad máxima de seis (6) meses constituiría una carga administrativa irrazonable que desborda el marco normativo de salud pública y, en consecuencia, operaría como una barrera injustificada a la libre concurrencia y pluralidad de oferentes protegidas por la Ley 80 de 1993. La administración no persigue imponer formalismos que carezcan de valor técnico agregado, y en virtud del principio de selección objetiva (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), es imperativo aceptar la documentación que ampare legalmente la operación de los vehículos.

Por consiguiente, la Entidad ajustará la redacción del literal c) del numeral 4 en el pliego de condiciones definitivo, estableciendo que el proponente deberá aportar el acta de inspección y/o concepto sanitario vigente expedida por la autoridad competente, la cual deberá encontrarse vigente al momento del cierre del proceso, con una fecha de expedición no mayor a doce (12) meses.

Dado en Puerto Colombia, a los 18 días del mes de junio de 2026.

EDWIN LOPEZ GUERRERO

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTION DE COMPRAS Y CONTRATACION